Expediente: **13/21**
Carátula: **PALAVECINO DIEGO FERNANDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ROSSI, JUANA INES----
30648815758606 - ARROYO, MARCELA SILVANA-PERITO MEDICO OFICIAL
30648815758606 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
27301173542 - PALAVECINO, DIEGO FERNANDO-ACTOR
20213321480 - VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO CONTADOR
27288247302 - PROVINCIA ART S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

Juzgado del Trabajo IX nom

ACTUACIONES N°: 13/21

H105035974820

JUICIO: PALAVECINO DIEGO FERNANDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N°: 13/21.

San Miguel de Tucumán, diciembre del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "PALAVECINO DIEGO FERNANDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - Expte. n° 13/21" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, asistido actualmente por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

El 01/02/2021 Diego Fernando Palavecino, DNI 28.125.121, con domicilio real en Chacabuco n° 200, esquina 12 de Octubre, Alderetes, de la localidad de Cruz Alta por intermedio de su letrada apoderada María Ximena Navarro Moran, inició demanda contra Provincia ART.

En tal carácter, reclamó la suma de $14.658.196,60 (pesos catorce millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y seis con 60/100) o lo que en más o menos resulte de las pruebas en concepto de daño físico, daño moral, daño psicológico, pérdida de chance y prestación médica de por vida.

En primer lugar, solicitó la inaplicabilidad de la Ley 27.348 e inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y concordantes de la citada normativa. Acerca de ello, postuló que se deja la determinación de si una enfermedad o accidente reviste el carácter de laboral en manos ajenas a la magistratura. Además, señaló que, conforme jurisprudencia citada, corresponde habilitar la instancia judicial del

fuero para conocer en este litigio, porque el acceso a los estados judiciales no puede quedar condicionado o supeditado al previo cumplimiento de una vía administrativa que no cumple la garantía del juez natural.

En segundo lugar, al dar su versión de los hechos, manifestó que el 09/03/2006 el sr. Diego Fernando Palavecino ingresó a prestar tareas como trabajador temporario para la empresa De Muruzabal SRL, la cual, a partir del 07/02/2020, cambió su razón social a Servicios Agrícolas Paclin SAS. Añadió que el sr. Palavecino realizó tareas de peón general en la cosecha de limón, desde las 7 am hasta la 18 h, por una remuneración quincenal que se depositaba en el Banco Santander.

En tercer lugar, acerca del accidente de trabajo, la apoderada narró que el 11/08/2020 mientras estaba desarrollando sus tareas habituales el sr. Palavecino, subido a una escalera cuyo peldaño se desprendió, se cayó de una altura de 4 metros aproximadamente. Debido a ello, se golpeó la cabeza con el último peldaño de la escalera, las rodillas con el antepenúltimo peldaño y, luego, recién llegó al suelo, donde se golpeó con la parte dorsal y lumbar de la espalda, con su pierna izquierda, el hombre y el codo del brazo derecho.

Añadió que llegó al suelo inconsciente, perdió mucha sangre por la nariz y por la herida que se produjo en la frente cuando se golpeó la cabeza con el peldaño de la escalera. A partir de lo sucedido, fue trasladado al Sanatorio Parque, donde permaneció durante el plazo de 48 h en terapia intensiva y durante una semana aproximadamente en una habitación común. Finalmente, fue dado de alta.

A continuación, contó que el sr. Palavecino recibió tratamiento de fisioterapia para el codo, la rodilla y la columna. Denunció que, aún a sabiendas que continuaba con fuertes dolores, el médico auditor de la ART le otorgó el alta médica. Así las cosas, remarcó que, entre las secuelas, el sr. Palavecino tiene 2 cicatrices en la frente y que, además de los padecimientos físicos, se siente desganado, depresivo y apático en relación a los hechos cotidianos de la vida.

Destacó que el 06/10/2020 Provincia ART rechazó la patología en el hombro por considerar que se trataba de una enfermedad inculpable/preexistente. A ello, agregó que la Comisión Médica remite la patología inculpable en el hombro derecho a las secuelas producto de un accidente laboral in itinere sufrido el 19/09/2016 por el sr. Palavecino, cuando concurrió a control médico en el Sanatorio del Norte por las secuelas padecidas por el accidente en el lugar de trabajo acontecido el 18/07/2016.

Aclaró que el accidente de fecha 19/09/2016 fue aceptado por Provincia ART con el n° 01415705/001/22, que le diagnosticaron luxación de la articulación acromioclavicular, que por ello le fueron prescriptas sesiones de fisioterapia por 3 meses, que luego de ello le dieron el alta médica y, que disconforme, presentó divergencia ante la Superintendencia del Trabajo (en adelante SRT). En relación a este siniestro, indicó que, finalmente, la Junta Médica determinó que no ameritaba indicar incapacidad como resultado de dichas lesiones.

En lo que hace al accidente del 18/07/2016, la apoderada del sr. Palavecinó contó que aquél estaba realizando sus labores habituales de cosecha de limón subido a una escalera de aproximadamente 3 metros, cuando ésta se giró sobre sí misma, y provocó que cayera al suelo.

Como consecuencia de lo que había pasado, fue atendido por el Centro Médico Laboral, donde el médico que lo atendió le prescribió radiografías del hombro, el codo y la rodilla izquierda. En su virtud, le diagnosticaron traumatismos superficiales leves, lo enviaron a su casa y le indicaron que haga reposo.

Aún con dolores,el 27/07/2016 el sr. Palavecino concurrió al Centro Integral de Ortopedia y Traumatología, donde le indicaron que se realizara resonancias magnéticas tanto del hombro como de la rodilla izquierda. Los informes pertinentes, informaron, en cuando a la rodilla izquierda, que sufrió un esguince de rodilla, distención de ligamentos y edema (líquido) y, en cuanto al hombro izquierdo,"*Se efectuó Resonancia Magnética de hombro Izquierdo, con cortes en los planos de perfil, oblicuos y en el plano axial, con secuencias ponderadas en tiempo de relajación T1 y T2. La descripción es la siguiente: - la articulación acromioclavicular muestra leve hipertrofia; - el tendón del músculo supraespeinoso presenta minimos cambios de señal intrasustancia; - el tendón del subescapular muestra enrosamiento y cambios de señal intrasustancias, hallazgos compatibles con tendinits-tendinosis; - el resto de los tendones y los musculos periarticulares respetados, - el labrum muestra disminución de volumen y cambios morfológicos y de señal, como signos degenerativos."*

Posteriormente, el 26/08/2016 Provincia ART determinó que la patología del hombro izquierdo es de naturaleza inculpable/preexistente, no relacionada con el hecho denunciado.

Finalmente, a pesar del dolor y la inflación en sus hombros y rodilla izquierda, que continuó hasta la actualidad, la apoderado señaló que el 31/10/2016 le otorgaron el alta médica al sr. Palavecino, sin secuelas incapacitantes ni prestaciones de mantenimiento, debiendo retornar con mucha dificultad a sus tareas laborales el 01/11/2016.

Dicho ello, la apoderada consideró necesario destacar que el sr. Palavecino se encontraba en perfectas condiciones físicas, psíquicas y emocionales sin ningún indicio de enfermedad que lo afectara con anterioridad al accidente laboral ocurrido el 18/7/2016, cuyas secuelas tienen un nexo causal efectivo con el accidente laboral in itinere del 19/9/2016 y que, a su vez, sus secuelas al ser desconsideradas por la comisión médica y no debidamente tratadas, remiten necesariamente al accidente laboral del 11/08/2020.

Pide que se ponga especial énfasis en la gravedad de las consecuencias derivadas de los accidentes laborales, dos en el lugar de trabajo y el otro in itinere, sufridos por el trabajador, quien se ve imposibilitado con posterioridad y por exclusiva causa del aquéllos, con todo el perjuicio no solo físico, sino psicológico, además de la pérdida de chance que dicha situación le provoca por el resto de su vida.

En cuarto lugar, atento a lo acontecido, relató que el sr. Palavecino concurrió a ser examinado por el Dr. Joaquín Sequeira, MP 9280, quien el 11/10/2020 emitió informe médico, psiquiátrico y laboral en el que concluyó que sufre una incapacidad parcial y definitiva del 84.25% de la total obrera con factores de ponderación.

En quinto lugar, atento la actitud omisiva y dañosa de Provincia ART, que provocó graves consecuencias al actor, peticionó que se la sancione en los términos del art. 275 de la LCT.

En sexto lugar, practicó planilla de rubros y montos reclamados, en los que incluyó el reclamo de daño moral y psicológico y pérdida de chance. Al respecto, solicitó la aplicación de la tasa activa del art. 2 de la Ley n° 26.773 para el cálculo de los intereses y la inconstitucionalidad del Decreto n° 669/2019.

Por último, ofreció prueba obrante en su poder y en poder de terceros, citó derecho que estimó aplicable al caso e hizo reserva del caso federal.

Corrido traslado de ley, el 27/09/2021 Provincia ART SA, CUIT 30-68825409-0, con domicilio en Avenida 24 de Septiembre n°801 de la localidad de San Miguel de Tucumán, se apersonó a través de su letrada apoderada María Soledad Romero.

En primer lugar, contestó los planteos de inconstitucionalidad. Al respecto, señaló que no ataca a ninguna norma que agravie a la Constitución Nacional, ni identifica de modo alguno el perjuicio que de la aplicación de las normas en cuestión resultaría en relación al accidente e incapacidad denunciada; por el contrario, lo deducido resulta abstracto, vago e impreciso. En su virtud, se opuso

a lo formulado y solicitó que se resuelva el presente caso estando a la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

En segundo lugar, realizó una negativa general y particular de cada uno de los hechos manifestados por la contraparte. A su vez, negó la autenticidad de la documentación acompañada en especial del dictamen médico, a excepción del intercambio epistolar, las actuaciones de la Comisión Médica interviniente y cualquier documentación emanada de su mandante.

En tercer lugar, al dar su versión de los hechos, manifestó que el 11/08/2020 Provincia ART SA recibió la denuncia efectuada por el actor, lo dió lugar al siniestro 01853920/001/00. Así fue que procedió a otorgarle todas las prestaciones médicas, dinerarias y de rehabilitaciones necesarias.

Precisó que el mismo día del accidente, el sr. Palavecino ingresó al Sanatorio Parque, donde gozó de los servicios de internación, resonancia magnética y tomografía computada de cabeza, columna y pelvis y tratamiento de fisioterapia para el codo, columna y rodilla.

Ahora bien, mencionó que el sr. Palavecino ahora reclama una indemnización en base a una incapacidad que no está debidamente acreditada. Sostuvo que el dictamen médico es de parte y que no adjunta copias ni originales de la historia clínica ni de los estudios complementarios realizados. Sumó a ello que, gran parte de la demanda, se basó en hechos ocurridos en el 2016, lo que genera confusión acerca del origen de las secuelas.

Dicho ello, concluyó que en el caso se deberá analizar si existe o no nexo causal comprobado entre los padecimientos del sr. Palavecino y el accidente sufrido.

En cuarto lugar, rechazó la liquidación propuesta en la demanda por no constarle ni estar acreditada la mejor remuneración.

Finalmente, cumplió con lo prescripto por el art. 61 del CPL, citó derecho que estima aplicable al caso, hizo reserva del caso federal y ofreció prueba documental obrante en su poder.

El 22/10/2021 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 02/12/2021 tuve presente lo manifestado respecto del deterioro de salud del sr. Palavecino conforme las previsiones del art. 64 del CPL (supuesto de agravamiento de enfermedad). Corrido traslado a la contraria, omitió expedirse.

El 28/12/2021 se llevó a cabo el sorteo del perito médico a fin que realice pericia tendiente a determinar la existencia y grado de enfermedad o incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice haber prestado para el empleador, según lo previsto el art. 70 del CPL.

Luego de salir sorteada la perito médico oficial Juana Inés Rossi, se le realizaron los estudios por ella requeridos (Rx de columna lumbosacra f y p, Rx ambas caderas f y a, Rx codo izquierdo f y p, Rx huesos propios de nariz, EMG de miembros superiores e inf con veloc de cond, Psicodiagnóstico, Ex otorrinolaringológico Rinoscopia Diagnóstico Pruebas vestibulares, Psicodiagnóstico realizado en Gabinete Psic de Tribunales o en entidad oficial dirigido a evaluar si el actor padece de depresión por causas laborales (según sus dichos), TAC de cerebro y macizo facial con reconstrucción en 3 D, Ecografia de partes blandas de antebrazo y codo izquierdo, RMN codo izquierdo, RMN hombro izquierdo, RMN ambas rodillas, Ex otológico, 3 audiometrias y logo audiometrias realizadas después de un mínimo de 24 hs de reposo y un intervalo de 7 días ente cada una, Potenciales evocados auditivos, Análisis bacteriologico de secreción de lesión de codo).

Atento a la jubilación de la perito médico oficial Juana Inés Rossi, el 04/04/2023 se procedió a un nuevo sorteo.

El 29/06/2023, luego que el actor se realizó nuevo examen y agregados los estudios pertinentes, el perito médico oficial Eduardo Villlafañe, presentó informe, del que se extrae que el sr. Palavecino presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 34.1%.

Dicho informe fue observado tanto por la apoderada de la parte actora como de la parte demandada.

El 21/11/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, de cuya acta se desprende que estando ambas partes presentes no llegaron a un acuerdo. En base a ello, se difirió el plazo de producción de pruebas para el día 12/12/2023.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 102 del CPL (Ley 6204, texto consolidado por Ley 9924), el 09/06/2025 Secretaría Actuaria confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 5 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Exhibición de documentación: producida, 3) Informativa: no producida, 4) Pericial Contable: producida, 5) Pericial médica: producida.

- la parte demandada ofreció 1 cuaderno de pruebas: 1) Documental: no producida.

Puesto el expediente para alegar, el 24/07/2025 la parte demandada presentó alegatos en tiempo y forma y el 25/07/202 lo hizo la parte actora.

Atento a la inconstitucionalidad planteada por el actor, el 05/08/2025 se corrió vista al Agente Fiscal de la 2° nominación, quien el 05/08/2025 dictaminó que correspondería rechazar el planteo de inconstitucionalidad en contra de los Arts. 1, 2, 3, 14 y 15 de la Ley 27.348.

Finalmente, mediante proveído del 16/09/2025 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados/as intervinientes y firme, dejó la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: LRT: la existencia de un contrato de afiliación entre Provincia ART SA y Servicios Agrícolas Paclin SAS, la existencia de un contrato de trabajo entre Diego Fernando Palavecino y Servicios Agrícolas Paclin SAS, el accidente ocurrido el 11/08/2020, la aceptación de la denuncia por parte de Provincia ART SA y la cobertura de prestaciones en especie/médicas.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por reconocidos los hechos mencionados. Así lo declaro.

B) En cuanto a la documentación agregada por el sr. Palavecino, advierto que Provincia ART SA, a través de su apoderada, negó la autenticidad de la documentación acompañada en especial del dictamen médico, a excepción del intercambio epistolar, las actuaciones de la Comisión Médica interviniente y cualquier documentación emanada de su mandante.

Dicho ello, tengo por auténtica y reconocida la CD con fecha 06/10/2020 y copia simple de correo electrónico del 11/08/2020.

Ahora bien, respecto de las comunicaciones del 04/09/2020 y emanadas del sr. Palavecino y de Servicios Agrícolas Paclin SAS y las constancias de alta médica/fin del tratamiento de fecha 20/10/2020 y 30/10/2020, advierto que Provincia ART SA también las adjuntó al momento de contestar la demanda, por lo que las tengo por auténticas y recepcionadas. Así lo declaro.

En cuanto a la instrumental agregada por Provincia ART SA, aprecio que el sr. Palavecino no se expresó en el cuaderno de pruebas documental D1. De tal modo, al considerar que el reconocimiento y desconocimiento de la documentación a él atribuíble constituye una carga procesal de su propio interés, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 87 del CPL y tener por remitidos, auténticos y recepcionados: los telegramas del 04/01/2021 y 17/09/2021; las cartas documento del 19/04/2021, 15/09/2020, 03/11/2020, 15/01/2021, 08/01/2021, 06/10/2020; acuse de recibo de CD n°110817661, del 01/12/3030, n°067586477, n°111000446, n°110617701; constancias de alta médica/fin del tratamiento de fecha 20/10/2020 y 30/10/2020; constancia de solicitud de reingreso del 07/01/2021 y comunicación del 04/09/2020 . Así lo declaro.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: **1)** inaplicabilidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348 e inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14 y 15 de la Ley 27.348. y del Decreto 669/19, **2)** porcentaje de incapacidad, **3)** cobertura de prestaciones en especie, daño moral y psicológico y pérdida de chance, **4)** sanción del art. 275 de la LCT, **5)**rubros y montos indemnizatorios e intereses, **6)** costas procesales y **7)** honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

Primera cuestión: inaplicabilidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348 e inconstitucionalidad de los arts. 1,2,3, 14 y 15 de la Ley 27.348 y del DNU 669/2019.

1. La apoderada de Diego Fernando Palavecino solicitó la inaplicabilidad de la Ley 27.348 e inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y concordantes de la citada normativa. Acerca de ello, postuló que se deja la determinación de si una enfermedad o accidente reviste el carácter de laboral en manos ajenas a la magistratura. Además, señaló que, conforme jurisprudencia citada, corresponde habilitar la instancia judicial del fuero para conocer en este litigio, porque el acceso a los estados judiciales no puede quedar condicionado o supeditado al previo cumplimiento de una vía administrativa que no cumple la garantía del juez natural.

Frente a ello, la apoderada de Provincia ART SA señaló que no ataca a ninguna norma que agravie a la Constitución Nacional, ni identifica de modo alguno el perjuicio que de la aplicación de las normas en cuestión resultaría en relación al accidente e incapacidad denunciada; por el contrario, lo deducido resulta abstracto, vago e impreciso. En su virtud, se opuso a lo formulado y solicitó que se resuelva el presente caso estando a la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

A criterio del Ministerio Público Fiscal interviniente correspondería rechazar el planteo de inconstitucionalidad en contra de los arts. 1, 2, 3, 14 y 15 de la Ley 27.348.

2. Acerca del planteo en torno a la la Ley n° 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557, pongo en conocimiento que aquélla establece modificaciones de índole procesal en el Título primero, las cuales sólo son aplicables a las provincias que hubieran adherido al mismo.

Nuestra provincia no adhirió al título 1 de la Ley 27.348, con lo cual lo previsto en los arts. 1 a 3 que lo comprenden no son aplicables a los litigios que tramitan ante estos tribunales.

En efecto, compartiendo dictamen del Agente Fiscal, corresponde rechazar su pedido en tanto deviene inoficioso. Así lo declaro.

3. Acerca del pedido de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 de la Ley 27.348 y del DNU 669/2019, cabe recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que *"[] La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales []"* (sentencia n° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624) y en tanto no exista otro modo de salvaguarda del derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y además, debe probar, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

Sobre el art. 14, me remito a la lectura del análisis efectuado en decreto del día 17/08/2021 donde admití la competencia de este Juzgado del Trabajo de la 9° nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa.

Acerca del art. 15, observo que la apoderada del sr. Palavecino no brindó argumentos a fin de justificar su pedido, no indicó cuáles son las normas de la CN que se encuentran frustadas como tampoco el gravamen que le ocasionó en el caso concreto. Tal es así que, en ningún caso se hizo referencia a que se haya esperado el agotamiento de la vía administrativa para iniciar el presente reclamo.

Por último, en relación al DNU 669/201, reitero que no basta con formular un planteo en abstracto, citando normas sin más, sino es necesario precisar cuál es el perjuicio que le ocasionó al accionante. En la causa traída a estudio, a modo de cita, la apoderada del actor debió indicar cómo lo establecido en el DNU citado no resulta favorable a las prestaciones dinerarias que reclama. A tal fin, estimo que útil hubiera sido incluir los cálculos de los intereses de modo de poder vislumbrar en el caso concreto cómo lo afectaría.

De tal modo, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una ley se rige por un principio hermenéutico de carácter restrictivo siendo el último recurso del orden jurídico y que, en efecto, no puede darse lugar cuando responde a términos abstractos, genéricos, vagos y teóricos, estimo prudente rechazar la misma respecto de los arts. 14 y 15 de la Ley 27.3148 y del DNU 669/19. Así lo declaro.

Segunda cuestión: determinación del porcentaje de incapacidad que padece por el actor.

1. Acerca del accidente de trabajo, la apoderada del actor narró que el 11/08/2020 mientras estaba desarrollando sus tareas habituales el sr. Palavecino, subido a una escalera cuyo peldaño se desprendió, se cayó de una altura de 4 metros aproximadamente. Debido a ello, se golpeó la cabeza con el último peldaño de la escalera, las rodillas con el antepenúltimo peldaño y, luego, recién llegó al suelo, donde se golpeó con la parte dorsal y lumbar de la espalda, con su pierna izquierda, el hombre y el codo del brazo derecho.

Añadió que llegó al suelo inconsciente, perdió mucha sangre por la nariz y por la herida que se produjo en la frente cuando se golpeó la cabeza con el peldaño de la escalera. A partir de lo sucedido, fue trasladado al Sanatorio Parque, donde permaneció durante el plazo de 48 h en terapia intensiva y durante una semana aproximadamente en una habitación común. Finalmente, fue dado de alta.

A continuación, contó que el sr. Palavecino recibió tratamiento de fisioterapia para el codo, la rodilla y la columna. Denunció que, aún a sabiendas que continuaba con fuertes dolores, el médico auditor de la ART le otorgó el alta médica.Así las cosas, remarcó que, entre las secuelas, el sr. Palavecino tiene 2 cicatrices en la frente y que, además de los padecimientos físicos, se siente desganado, depresivo y apático en relación a los hechos cotidianos de la vida.

Destacó que el 06/10/2020 Provincia ART rechazó la patología en el hombro por considerar que se trataba de una enfermedad inculpable/preexistente. A ello, agregó que la Comisión Médica remite la patología inculpable en el hombro derecho a las secuelas producto de un accidente laboral in itinere sufrido el 19/09/2016 por el sr. Palavecino, cuando concurrió a control médico en el Sanatorio del Norte por las secuelas padecidas por el accidente en el lugar de trabajo acontecido el 18/07/2016.

Aclaró que el accidente de fecha 19/09/2016 fue aceptado por Provincia ART con el n° 01415705/001/22, que le diagnosticaron luxación de la articulación acromioclavicular, que por ello le fueron prescriptas sesiones de fisioterapia por 3 meses, que luego de ello le dieron el alta médica y, que disconforme, presentó divergencia ante la Superintendencia del Trabajo (en adelante SRT). En relación a este siniestro, indicó que, finalmente, la Junta Médica determinó que no ameritaba indicar incapacidad como resultado de dichas lesiones.

En lo que hace al accidente del 18/07/2016, la apoderada del sr. Palavecinó contó que aquél estaba realizando sus labores habituales de cosecha de limón subido a una escalera de aproximadamente 3 metros, cuando ésta se giró sobre sí misma, y provocó que cayera al suelo.

Como consecuencia de lo que había pasado, fue atendido por el Centro Médico Laboral, donde el médico que lo atendió le prescribió radiografías del hombro, el codo y la rodilla izquierda. En su virtud, le diagnosticaron traumatismos superficiales leves, lo enviaron a su casa y le indicaron que haga reposo.

Aún con dolores,el 27/07/2016 el sr. Palavecino concurrió al Centro Integral de Ortopedia y Traumatología, donde le indicaron que se realizara resonancias magnéticas tanto del hombro como de la rodilla izquierda. Los informes pertinentes, informaron, en cuando a la rodilla izquierda, que sufrió un esguince de rodilla, distención de ligamentos y edema (líquido) y, en cuanto al hombro izquierdo,"*Se efectuó Resonancia Magnética de hombro Izquierdo, con cortes en los planos de perfil, oblicuos y en el plano axial, con secuencias ponderadas en tiempo de relajación T1 y T2. La descripción es la siguiente: - la articulación acromioclavicular muestra leve hipertrofia; - el tendón del músculo supraespeinoso presenta minimos cambios de señal intrasustancia; - el tendón del subescapular muestra enrosamiento y cambios de señal intrasustancias, hallazgos compatibles con tendinits-tendinosis; - el resto de los tendones y los musculos periarticulares respetados, - el labrum muestra disminución de volumen y cambios morfológicos y de señal, como signos degenerativos."*

Posteriormente, el 26/08/2016 Provincia ART determinó que la patología del hombro izquierdo es de naturaleza inculpable/preexistente, no relacionada con el hecho denunciado.

Finalmente, a pesar del dolor y la inflación en sus hombros y rodilla izquierda, que continuó hasta la actualidad, la apoderado señaló que el 31/10/2016 le otorgaron el alta médica al sr. Palavecino, sin secuelas incapacitantes ni prestaciones de mantenimiento, debiendo retornar con mucha dificultad a sus tareas laborales el 01/11/2016.

Dicho ello, la apoderada consideró necesario destacar que el sr. Palavecino se encontraba en perfectas condiciones físicas, psíquicas y emocionales sin ningún indicio de enfermedad que lo afectara con anterioridad al accidente laboral ocurrido el 18/7/2016, cuyas secuelas tienen un nexo causal efectivo con el accidente laboral in itinere del 19/9/2016 y que, a su vez, sus secuelas al ser desconsideradas por la comisión médica y no debidamente tratadas, remiten necesariamente al accidente laboral del 11/08/2020.

Pide que se ponga especial énfasis en la gravedad de las consecuencias derivadas de los accidentes laborales, dos en el lugar de trabajo y el otro in itinere, sufridos por el trabajador, quien se ve imposibilitado con posterioridad y por exclusiva causa del aquéllos, con todo el perjuicio no solo físico, sino psicológico, además de la pérdida de chance que dicha situación le provoca por el resto de su vida.

Al dar su versión de los hechos, la apoderada de la demandada manifestó que el 11/08/2020 Provincia ART SA recibió la denuncia efectuada por el actor, lo dió lugar al siniestro 01853920/001/00. Así fue que procedió a otorgarle todas las prestaciones médicas, dinerarias y de rehabilitaciones necesarias.

Precisó que el mismo día del accidente, el sr. Palavecino ingresó al Sanatorio Parque, donde gozó de los servicios de internación, resonancia magnética y tomografía computada de cabeza, columna y pelvis y tratamiento de fisioterapia para el codo, columna y rodilla.

Ahora bien, mencionó que el sr. Palavecino ahora reclama una indemnización en base a una incapacidad que no está debidamente acreditada. Sostuvo que el dictamen médico es de parte y que no adjunta copias ni originales de la historia clínica ni de los estudios complementarios realizados. Sumó a ello que, gran parte de la demanda, se basó en hechos ocurridos en el 2016, lo que genera confusión acerca del origen de las secuelas.

Dicho ello, concluyó que en el caso se deberá analizar si existe o no nexo causal comprobado entre los padecimientos del sr. Palavecino y el accidente sufrido.

2. A partir del examen de las pruebas producidas y conducentes para dilucidar la presente cuestión, valoro lo siguiente:

a) el sr. Palavecino presentó informe médico de fecha 11/10/2020 otorgado por Joaquín Sequeira, médico especialista certificado en psiquiatría. Al respecto, pongo enfásis en que, de su lectura, no se aprecia que aquél haya solicitado su historias clínicas, estudios complementarios y/o evaluado los que ya le habían realizado al sr. Palavecino respecto de las dolencias en sus rodillas. En forma contraria, corroboro que sí se realizaron pruebas y evaluaciones en lo que se refiere a sus afecciones psiquiátricas.

b) la apoderada de Provincia ART SA incorporó, entre otros: informe de TAC de columna lumbosacra del 11/08/2020, informe de TAC de cerebro del 11/08/2020, informe de TAC de torax del 11/08/2020, informe de TAC de abdomen y pelvis del 11/08/2020; todos otorgado por Esteban Zarlenga, MP 5157, Diagnóstico por imágenes, de cuya lectura se desprende que no se observaron lesiones, afecciones o anormalidad alguna, sino que conservaban formas y parámetros normales.

Además, acompañó dictamen médico del 24/08/2021 de la SRT iniciado con el motivo de reingreso al tratamiento por el accidente laboral del 11/08/2020, en sus conclusiones, señala que *"...Que esta*

Comisión Médica realizó el examen físico detallado ut-supra. Que en los estudios de diagnóstico aportados al expediente se visualiza: esguince de LCI de rodilla derecha, esguince del LCA de rodilla izquierda, tendinitis del braquial anterior derecho, patologías agudas derivadas del siniestro por las que el trabajador recibió atención por parte de la ART. Los pinzamientos discales de columna lumbar y la tendinosis del supraespinoso derecho y síntomas asociados (omalgia y lumbalgia) son de naturaleza inculpables. Que en los estudios de diagnóstico solicitados por la SRT consta: Electronistagmografía: registro compatible con bloqueo del órgano central generador de nistagmus. RX de senos paranasales y huesos propios 06/05/2021: Alteración del contorno en el sector distal de huesos propios nasales. Discreta desviación del tabique nasal. Psicodiágnostico 02/06/2021: Reacción vivencial anormal neurótica grado II (dos), manifestaciones que no se pueden desvincular del siniestro en cuestión y que ameritan evaluación y tratamiento por parte de la ART. Que del análisis de los antecedentes reunidos, la documentación obrante en el expediente, el examen físico realizado en la audiencia y los estudios complementarios, esta Comisión Médica concluye que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología en cuestión, por lo que deberá continuar con las prestaciones por parte de la Aseguradora inidicadas en el presente dictamen". A continuación, mencionó que sí debe ser reingresado a tratamiento, que sí modifica lo establecido por la aseguradora, que sí debe continuar con las prestaciones, tanto médicas como farmacéuticas y un plan terapéutico que incluya *"TAC de macizo facial y evaluación de pirámide nasal por cirujano de maxilo facial y ORL, RMN de encéfalo, evaluación y tratamiento de RVAN según protocolo Res SRT 762/13"* y que la especialidad de los profesionales tratantes deben ser las de *"cirugía maxilo-facial, neurología, otorrinolaringología, psicología y psiquiatría"*.

En este punto dejo asentado que, aún cuando la apoderada del sr. Palavecino sostuvo que nunca fue llamado a evaluación por parte de la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo respecto del accidente del 11/08/2020, la documental analizada da cuenta que su mandante sí fue evaluado.

d) el 01/12/2021 la apoderada del actor denunció el agravamiento de la salud de aquél e incorporó certificados médicos que daban cuenta del tratamiento médico con neurólogo, psicólogo, psiquiatra y otorrinolaringólogo por el que estaba transitando, al tiempo que comunicó que se encontraba pendiente la internación psiquiátrica del trabajador.

e) el 21/03/2022 el Sanatorio Parque SA remitió la historia clínica del sr. Palavecino.

f) el 12/08/2022 el licenciado Alejandro Kotowicz, miembro del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, luego de evaluarlo, concluyó que el sr. Palavecino presenta signos y síntomas compatibles con un trastorno por estrés postraumático en evolución, a la fecha, compensado. Además, aclaró que debía continuar con tratamiento médico y psiquiátrico y estar al cuidado de un familiar o tercero.

g) el 14/12/2022 el Hospital Centro de Salud remitió historia clínica del sr. Palavecino, tomografía sin constraste de endocraneo/calota, TAC de cara/ seno paranasales/maxilar; radiografías de senos paranasales, lumbar, sacrocoxigea, de cadera y codo todos del 30/09/2022, con sus informes respectivos.

h) el 01/03/2023 la apoderada del sr. Palavecino incorporó audiometría y logo audiometrías realizadas en el Instituto Stock SC con fecha 12/09/2022. Al respecto, noto que se agregó un informe de *"Albarracín Diego"* con fecha 08/09/2022 que no responde al actor. Así es que, a pesar que la apoderada del sr. Palavecino, mencionó que los estudios fueron realizados después de un mínimo de 24 hs de reposo y un intervalo de 7 días entre cada uno, ello no se desprende de la instrumental adjunta.

i) el 03/03/2023 la apoderada del sr. Palavecino aportó certificado médico otorgado por María A. Caldez García, médica de garganta nariz y oído, del que surge que el actor presenta hipoacusia neurosensorial profunda de oído derecho, sin discriminación de la palabra.

j) el 17/05/2023 la apoderada del sr. Palavecino acompañó estudio de EMG de miembros superiores e inferiores con velocidad de conducción realizado en la persona del actor el 09/05/2023 en el CIAMM Equilibrar.

k) el 16/06/2023 el Hospital Angel C. Padilla envió informe de resultados de resonancias magnéticas realizadas el 11/04/2023 de rodilla izquierda y derecha y de hombro izquierdo.

l) el 29/06/2023 el perito médico oficial Eduardo Agustín Villafañe, luego de examinar el 07/06/2023 al sr. Palavecino y analizar estudios médicos que se había realizado, conforme el Baremo previsto en el Decreto n° 659/96, concluyó que presentaba una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 34.1%.

Este dictamen pericial fue observado por ambas partes.

m) en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor, el 21/12/2023 Provincia ART SA exhibió, además de lo ya acompañado como documentación obrante en su poder, el parte evolutivo del sr. Palavecino, que da cuenta del tratamiento que se le llevó a cabo en razón del accidente ocurrido el 11/08/2020.

De su minuciosa lectura, subrayo las múltiples sesiones realizadas con el especialista en psiquiatría quien prescribió en más de una oportunidad su internación en una institución psiquiátrica, como así también resalto la cirugía de rinoplastía llevada a cabo el 08/10/2022 por el especialista en otorrinolaringología.

A su vez, destaco lo informado al 06/09/2023 *"Observ. Paciente que concurre sólo. Al momento del examen se encontraba tranquilo, distímico por la dilatación en la determinación de su incapacidad, por la negativa de la empresa en la que trabajaba para reintegrarlo a su trabajo y por los constantes problemas de pareja. La esposa anteriormente lo había denunciado, le dictaron una prohibición perimetral acerca del acercamiento. Al no haberla acatado y reiterandose las situaciones de violencia, intervino la policía procediendo a su detención. Se le indica a la esposa que le acerque las indicaciones y la medicación que toma el paciente en su lugar de detención, atento a que no debe interrumpir el tratamiento farmacológico. Hago constar que en dos oportunidades previas se indicó su internación, oponiendose ambos a la misma. Estaré expectante a su evolución en virtud de lo que me informe su esposa. Medicado con Citalopram 20 mg., Risperidona 2 mg., Clonazepam 2mg., Divalroato de sodio 500, Pregabalina 75 mg, y Naproxeno 500. "*

n) en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor, el 31/05/2024 el licenciado Alejandro Kotowicz, miembro del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, sostuvo que las pruebas que se le administraron al sr. Palavecino sugerían orientativamente una sospecha patológica de deterioro cognitivo conforme los resultados de los Test de Bender y MMSE.

Reiteró que que debía continuar con tratamiento médico y psiquiátrico y estar al cuidado de un familiar o tercero.

o) el 03/07/2024 la Dra. Mercedes Lina Soaje, médica psiquiatra del Cuerpo de Peritos Oficiales del Poder Judicial, luego de haber realizado una evaluación que comprendió 2 entrevistas psiquiátricas al sr. Palavecino, 1 entrevista a la ex pareja de aquél, sra. Silvia Susana Urquiza, la lectura de certificados de salud aportados por el evaluado en especial informe psiquiátrico realizado por el Dr. Luis Alberto Hernández (médico tratante del evaluado) de fecha 11/05/2024 e informe psicológico aportado por el licenciado Alejandro Kotowicz (psicólogo del Gabinete Multifueros) de fecha 31/05/2024 y documentación obrante en el expediente, concluyó que el sr. Diego Fernando Palavecino presenta síntomas y signos compatibles con trastorno por estrés postraumático con deterioro cognitivo moderado, que podrían encuadrarse en una reacción vivencial anormal neurótica grado III, que requiere tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico prolongado.

A su vez, destacó que la ocurrencia del accidente que motivó el presente juicio fue necesaria para la aparición de los síntomas actuales y que algunos de los signos y síntomas detectados (impusividad,

actitud desconfiada) serían rasgos previos de la personalidad del evaluado que se habrían agravado por la vivencia traumática del accidente.

p) el 06/09/2024 y el 04/04/2025 el Hospital Angel C. Padilla envió informe de resultados de tomografía de endocraneo/calota llevada a cabo el 18/07/2024.

q) el 24/04/2025 la perito médico oficial Marcela Silvana Arroyo, luego de examinar el 20/03/2024 al sr. Palavecino y analizar los estudios médicos que se había realizado, conforme el Baremo previsto en el Decreto n° 659/96, concluyó que presentaba una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 28.58%.

Este dictamen pericial fue impugnado por la parte actora, lo que fue debidamente contestado por la perito el 12/05/2025.

3. Examinado ello, en este apartado analizaré la observaciones e impugnaciones a la pericia médica practicada conforme el art. 70 del CPL y en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor.

En relación a lo puesto de manifiesto por la letrada María Soledad Romero, distingo que es manifiestamente improcedente.

Por un lado, señalo que el hecho de no incluir fotos no resulta impedimento para valorar lo puesto de manifiesto por el experto actuante, mucho menos cuando la afección ya viene siendo detallada desde las actuaciones administrativas llevadas a cabo en forma previa a esta instancia. En su caso, podría haber hecho uso de la facultad de designar un consultor técnico. A más de ello, el Baremo previsto en el Decreto n° 659/96 prevé que las cicatrices sí pueden ser objeto de determinación de incapacidad, especialmente si están en el rostro.

Por otro lado, la instrumental aportada por la propia parte demandada deja asentado que el sr. Palavecino padece de reacción vivencial anormal neurótica grado II y que dichas manifestaciones no se pueden desvincular del siniestro en cuestión.

En consecuencia, ajustado a los fundamentos dados por la letrada María Soledad Romero, corresponde rechazar las observaciones a la pericia médica practicada en los términos del art. 70 del CPL. Así lo declaro.

En relación a lo puesto de manifiesto por la letrada María Ximena Navarro Morán, observo lo siguiente:

-Acerca de las lesiones auditivas, obtengo que dicho padecimiento ha sido objeto de denuncia al momento de denunciar el agravamiento de la salud del sr. Palavecino pero no ha sido incluído en el informe del especialista en psiquiatría Joaquín Sequeira, médico de parte.

Además de ello, noto que aún cuando, a través de la presentación del 01/03/2023 y 03/03/2023, la apoderada del actor acompañó las audiometrías y logo audiometrías realizadas en el Instituto Stock SC y el certificado médico otorgado por María A. Caldez García -médica de garganta, nariz y oído- del que se desprende que el sr. Palavecino presenta hipoacusia neurosensorial profunda del oído derecho, sin discriminación de la palabra, aquéllo no ha sido debidamente tratado por los peritos médicos oficiales Eduardo Villafañe y Marcela Silvana Arroyo.

Ahora bien, a pesar que en aquél punto corresponde dar razón a la letrada impugnante, estimo menester poner de resalto que ella no explica como llegó al 73.75% de pérdida auditiva reclamada en su escrito de impugnación toda vez que lo descripto no se desprende a simple vista de los estudios presentados.

Sumo a que, de acuerdo al Baremo previsto en el Decreto n° 659/96 , los trabajadores que hayan sufido un daño auditivo deben someterse a una evaluación otológica y 3 audiometrías, como a otros estudios para verificar el daño cocleal. Además, la normativa señala que esos exámenes deberán hacerse después de un mínimo de 24 hs. de reposo auditivo y que entre ellos deberá existir un intervalo no inferior a 7 días. En la causa traída a estudio, si bien hay registro de audiometría y logo audiometría, no lo hay de la evaluación otológica; tampoco se denota que se haya respetado el intervalo de tiempo que debía existir en su práctica.

Finalmente, en cuando a la dolencia reclamada, pongo enfásis que la prescripción de la patología no implica necesariamente que sea producto del accidente ocurrido el 11/08/2020, teniendo en cuenta que dicha circunstancia no ha sido debidamente acreditada en este litigio.

-En lo que hace a la afección reclamada en la columna vertebral y en el hombro izquierdo, dichos padecimientos no han sido objeto de denuncia en el inicio de demanda como así tampoco en el informe del especialista en psiquiatría Joaquín Sequeira, médico de parte.

Ahora bien, distinto a lo acontecido con las lesiones auditivas, los profesionales intervinientes en el marco de este proceso, Eduardo Villafañe y Marcela Silvana Arroyo, sí lo han tenido en cuenta. En el caso de la columna vertebral, han determinado que no existen limitaciones funcionales y que se encuentra dentro de los rangos normales. Y en el caso del hombro izquierdo, ambos peritos oficiales concluyeron que si bien el sr. Palavecino presenta tendinosis del músculo supraespinoso, aquéllo es una patología que se da en los tendones como consecuencia de la degeneración de los mismos. Así es que el Dr. Villafañe consideró que es una patología inculpable mientras que la Dra. Arroyo sostuvo que a su criterio no tiene no tiene relación con el trabajo.

De tal modo, la consideración de la apoderada del actor acerca que las radiografías de columna lumbar (F-P-O) muestran disminución del espacio intervertebral L5-S1 y ello es signo compatible con discopatía degenerativa postraumática como así también que la tendinitis del supraespinoso diagnosticada en el hombro izquierdo resultó dela cantidad de golpes y caídas que ha sufrido el actor, no dejan de ser meras discrepancias con el dictamen de los peritos oficiales. Ello, toda vez que esbozar que la ocurrencia de los 3 accidentes laborales sufridos (18/07/2016, 19/09/2016 y 11/08/2020) no pueden dar lugar a que las patologías se consideren inculpables resulta insuficiente, mientras no se presente informe de médico especialista que, amparándose en los estudios médicos obrantes en este expediente, realicen un diagnóstico diferente o arribe a las conclusiones indicadas.

En tal sentido, cabe poner de manifiesto lo que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha expresado en cuanto a que los informes periciales o técnicos no pueden ser desvirtuados sino con elementos o datos de igual naturaleza y valor, brindados por un profesional, que puedan contradecir o poner en duda las operaciones, valoraciones y conclusiones realizadas (sentencia n° 592 de fecha 09/05/2024).

Otro tanto se ha dicho acerca de que la impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca (CNCiv., Sala D, 09/02/00,"C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pag. 13).

La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado (CNCC, sala B, sentencia del 16/08/06, "Cladd Industria Textil Arg. SAs/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

-Sobre la desviación del tabique nasal, destaco que la apoderada del sr. Palavecino nada dijo acerca de la cirugía practicada el 08/10/2022. Si bien al momento del inicio de demandada, ello era imposible, la postura se mantuvo al momento de impugnar el dictamen practicado por la perito Marcela Silvana Arroyo y al momento de presentar alegatos.

-Referente al reclamo de limitación de rodilla derecha y síndrome meniscal c/ signos de hipotrofia muscular, distingo que evaluados los estudios de resonancia magnética de ambas rodillas practicados el 11/04/2023, ambos peritos oficiales concluyeron que no presentaba limitaciones funcionales.

En este punto, una vez más, aprecio que los porcentajes de incapacidad reclamados del 2.83% en el caso de la rodilla derecha y 2.04% en el caso del síndrome meniscal no han sido debidamente corroborados, siendo insuficiente a tales fines el informe del médico especialista en psiquiatría. Así tampoco, ha sido debidamente acreditado que las dolencias citadas guarden relación con el accidente del 11/08/2020 o los anteriores denunciados del 18/07/16 y 19/09/2019.

-En relación a la reacción vivencial anormal neurótica noto que el perito Eduardo Villafañe, en la parte pertinente de su dictamen, expuso *"Psiquismo, paciente lúcido, orientado temporo espacialmente. Actualmente en tratamiento psiquiátrico. Refiere estar medicado con Valcote, Risperidona, citalopran y clonagín. Se evidencia alteraciones de memoria y concentración"*. Luego, al fijar incapacidad, concluyó que corresponde encuadrarlo en una reacción vivencial anormal grado III y le otorgó un 20% de incapcidad. Por su parte, la perito Marcela Silvana Arroyo, expresó que de acuerdo al informe de la psiquiatra Dra. Mercedes Soaje, corresponde a reacción vivencial anormal grado III y también y le otorgó un 20% de incapacidad.

Dicho ello, estimo útil poner de resalto que en el expediente principal el 12/08/2022 el licenciado Alejandro Kotowicz, luego de evaluarlo, concluyó que el sr. Palavecino presenta signos y síntomas compatibles con un "trastorno por estrés postraumático" en evolución, a la fecha, compensado. Además, aclaró que debía continuar con tratamiento médico y psiquiátrico y estar al cuidado de un familiar o tercero.

Posteriormente, en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor, el 31/05/2024 el licenciado Alejandro Kotowicz sostuvo que las pruebas que se le administraron al sr. Palavecino sugerían orientativamente una sospecha patológica de deterioro cognitivo conforme los resultados de los Test de Bender y MMSE. Reiteró que que debía continuar con tratamiento médico y psiquiátrico y estar al cuidado de un familiar o tercero.

Agregado dicho informe, el 03/07/2024 la Dra. Mercedes Lina Soaje, médica psiquiatra del Cuerpo de Peritos Oficiales, luego de haber realizado una evaluación que comprendió 2 entrevistas psiquiátricas al sr. Palavecino, 1 entrevista a la ex pareja de aquél, sra. Silvia Susana Urquiza, la lectura de certificados de salud aportados por el evaluado en especial informe psiquiátrico realizado por el Dr. Luis Alberto Hernández (médico tratante del evaluado) de fecha 11/05/2024 e informe psicológico aportado por el licenciado Alejandro Kotowicz (psicólogo del Gabinete Multifueros) de fecha 31/05/2024 y documentación obrante en el expediente, concluyó que el sr. Diego Fernando Palavecino presenta síntomas y signos compatibles con trastorno por estrés postraumático con deterioro cognitivo moderado, que podrían encuadrarse en una reacción vivencial anormal neurótica grado III, que requiere tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico prolongado. A su vez, destacó que la ocurrencia del accidente que motivó el presente juicio fue necesaria para la aparición de los síntomas actuales y que algunos de los signos y síntomas detectados (impusividad, actitud desconfiada) serían rasgos previos de la personalidad del evaluado que se habrían agravado por la vivencia traumática del accidente.

De acuerdo a lo expuesto, y aun cuando ambos peritos médicos oficiales Eduardo Agustín Villafañe y Marcela Silvina Arroyo sean concordantes con el grado otorgado a la reacción vivencial anormal y, a su vez, aquél también haya sido el dictaminado por la Dra. Mercedes Lina Soaje, médica psiquiatra del Cuerpo de Peritos Oficiales y el Dr. Luis Alberto Hernández, médico tratante del evaluado, otorgo razón a la apoderada del actor, quien reclama respecto de tal dolencia el grado IV y el 30% de incapacidad.

Digo esto, en tanto al tener en cuenta el Baremo previsto en el Decreto n° 659/96 observo que, en la parte destinada a "Siquiatría", al tratar la reacción vivencial anormal de grado IV la define como *"Requieren de una asistencia permanente por parte de terceros. Las Neurosis Fóbicas, las conversiones histéricas, son las expresiones clínicas más invalidantes en este tipo de reacciones. Las depresiones neuróticas también pueden ser muy invalidantes"*.

Tal es así que resulta imposible pasar por alto que, atento a la conducta del sr. Palavecino para consigo mismo como para con terceros (ex esposa, hijas, familiares y vecinos), no tan sólo el licenciado Alejandro Kotowicz en sus 2 informes psicológicos (de fecha 12/08/2022 y 31/05/2024) mencionó que el sr. Palavecino debía estar al cuidado de un familiar o de un tercero sino que aquéllo también fue considerado por el médico psiquiatra Luis Alberto Hernandez quien prescribió la internación en una clínica psiquiatra (certificado médico del 24/11/2021, control de fecha 28/09/2022, 02/10/2022, 26/10/2022 y 12/12/2022 en la documentación exhibida por la demandada).

-Por último, en cuanto al desorden mental orgánico postraumático grado III noto que, al igual que en las lesiones auditivas, corresponde darle razón a la letrada impugnante por cuanto no ha sido evaludo por los peritos médicos oficiales al presentar sus dictámenes.

En el caso de la Dra. Arroyo, si bien aclaró que la evaluación en neurología no fue puesta a su vista, aprecio que el licenciado Alejandro Kotowicz, en su informe del 31/05/2024 -aclarando que responder acerca de si el actor presentaba signos de organicidad no es de incumbencia de la disciplina psicológica sino de la ciencia médica- sostuvo que los resultados de los Test de Blender y MMSRE sugerían orientativamente una sospecha patológica de deterioro cognitivo.

Ello es concordante con lo que había sido establecido por: a) el médico psiquiatra Luis Alberto Hernandez en su informe del 11/04/2024 donde indicó *"...Al momento actual su diagnóstico es Trastono Orgánico de la Personalidad (F 07- CIE 10), de origen postraumático. Compatible con una RVAN de tipo depresiva - fóbica grado III"*. y b) el médico especialista certificado en psiquiatría Joaquín Sequeira, quien en su informe médico de fecha 11/10/2020 concluyó que padeció un desorden mental orgánico postraumpatico de grado III.

Visto el Baremo previsto en el Decreto n° 659/96, en la parte destinada a "Neurología", al tratar el desorden mental orgánico post traumático grado III lo define como "*La cefalea es intensa y palpitante, se agrava con la posición horizontal y se exacerba con el esfuerzo físico, mental y la excitación, y mejora con el reposo y la quietud. Hay mareos por los cambios de posición, a veces nebulosidad momentánea de la visión de carácter sincopal, intolerancia al calor, tabaco y alcohol. Aparecen trastornos disfásicos en el lenguaje, pérdida de jerarquía del pensamiento, perseveración. Defectos en la concentración, percepción, comprensión y memoria. Hay intolerancia a los ruidos, litigante, temerosa, aprensiva, hipocondríacas. Las exploraciones neurológicas, tomográficas, electroencefalográficas y psicométricas presentan en todos los casos alteraciones orgánicas francas"*.

Sin embargo, de la lectura del apartado íntegro y de acuerdo a la sintomatología descripta por el sr. Palavecino en sus entrevistas y a la descripción de la misma en sus historias clínicas presentadas y en los estudios médicos (tomografía de endocraneo/calota del 30/09/2022 y del 18/07/2024) como de la descripción del accidente del 11/08/2020, considero que encuadra en el desorden mental orgánico post traumático grado II, el que está definido como *"El traumatismo provoca una pérdida de conciencia desde una a varias horas. El paciente puede despertar súbitamente o pasar por un período de obnubilación de la conciencia y confusión. Hay amnesia post-traumática. La recuperación funcional de los*

síntomas es completa, se acompaña con frecuencia de un trastorno de la personalidad moderado, que se denomina sindrome post contusional, o estado neurotico post-contusional. El cuadro clínico se caracteriza por angustia, cefalea y vértigo, hipersensibilidad a los estímulos, apatía y desgano. Las exploraciones neurológicas, tomográficas y electroencefalográficas no son significativas. Las pruebas psicométricas arrojan elementos moderados de organicidad. Deberá descartarse la influencia de trastornos graves de la personalidad.".

En mérito al estudio realizado, corresponde admitir parcialmente las observaciones a la pericia médica practicada en los términos del art. 70 del CPL y las impugnaciones realizadas a la pericia médica confeccionada a instancia del período de prueba por la letrada María Ximena Navarro Morán. Así lo declaro.

4. Dicho ello, sostengo que no existen dudas que el sr. Palavecino como producto del accidente sufrido el 11/08/2020 quedó con ciertas secuelas, que dieron origen a la incapacidad permanente y definitiva, cuya determinación del porcentaje en este litigio persigue.

En tal sentido, obtengo que mientras su apoderada reclamó un porcentaje de 84.25% en el inicio de demanda, el perito Eduardo Agustín Villafañe dictaminó un porcentaje del 34.1% en el marco del art. 70 del CPL, y la perito Marcela Silvana Arroyo concluyó un porcentaje del 28.58% al producirse el cuaderno de pruebas n° 5 del actor.

Ahora bien, del análisis minucioso de ambos informes periciales y conforme fue tratado en el inciso anterior - en especial, respecto de la falta de valoración del desorden mental orgánico post traumático y el grado otorgado a la reacción vivencial anormal- sin desconocer las pericias en cuanto a la constatación de patologías, sino únicamente en lo relativo a su graduación conforme el Baremo, que del resto de la prueba resulta insuficiente, opto por apartarme parcialmente de lo dictaminado por los peritos médicos oficiales.

A partir de ello, puntualizo que los magistrados debemos ajustar las decisiones -en cuanto a la ponderación de la incapacidad se refiere- a la tabla de evaluación de incapacidades prevista como en el Decreto n° 659/96 y sus modificatorias. Esta previsión legal conlleva a la valoración de la disminución de la capacidad que puede provocar cada lesión o dolencia en el marco de los porcentajes que se fijan para las alteraciones que pueden afectar los distintos órganos y partes del cuerpo. Estos guarismos determinan, en cada caso concreto, cuál es el grado de minusvalía que será objeto de reparación, y comprende la aplicación del método de la capacidad restante.

En lo relativo a esto último, dicho Baremo establece que "*la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100 % de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles.*

En otras palabras, prevé taxativos supuestos en los que deberá emplearse tal criterio, a saber: 1) cuando se constate en el/la trabajador/a limitaciones anátomo-funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional; 2) existencia de siniestros sucesivos y 3) valuación de la incapacidad de un gran siniestrado. En este caso, estamos ante la segunda situación.

Así, de acuerdo a las consideraciones expuestas, detalló lo siguiente:

-el dictamen médico del 24/08/2021 de la SRT en la parte titulada "preexistencias" incluye que al sr. Palavecino se le determinó incapacidad del 12 %, 15.59% y 8% en dictamenes del 14/09/2010,

20/11/2012 y 14/6/2016.

Así es que considero que, distinto a lo considerado por las partes y peritos oficiales, a los fines del cálculo del porcentaje de incapacidad producto del accidente ocurrido el 11/08/2020, corresponde partir no del 100%, sino del 64.41%.

-a continuación, siguiendo al Baremo como una guía para estimar la disminución de capacidad laborativa que ocasiona cada padecimiento en el caso particular, surge que el sr. Palavecino presenta secuenta incapacitantes por 1) Reacción vivencial anormal grado IV = 30%, 2) Desorden mental orgánico post traumático grado II = 20% y 3) Cicatrices frontales, horizontales, sobre surco o arruga menor y mayor a 4 cm = 5%, dando un total de 30.13%

Dejo asentado que el desorden mental orgánico se trata de una secuela neurológica, mientras que la reacción vivencial anormal se trata de una secuela psíquica, tal como surge del análisis del Baremo previsto en el Decreto n° 659/96. En su mérito, al tratarse de dos afecciones diferentes, es que determino dos incapacidades distintas.

Comparto jurisprudencia en un caso análogo, a saber, sentencia definitiva de fecha 07/10/2021 dictada en la causa n° 39.565/14 caratulado "Roig, Daiana Belén c/ SMG SRT SA s/ Accidente - Ley Especial" de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

-por último, en cuanto a los factores de ponderación, postulo que la dificultad para la realización de las tareas habituales resulta intermedio =10%, que sí amerita recalificación laboral = 10% y que según la edad (de 31 y más años) resulta = 0.5%, dando un total de 6.52%.

Por los fundamentos expuestos, sugiero establecer el porcentaje de incapacidad psicofísica del sr. Palavecino en un 36.65%. Así lo declaro.

Lesión Capacidad restanteIncapacidad por BaremoIncapacidad final

Reacción vivencial anormal grado IV64.41 %30%19.32%

Desorden mental orgánico post traumático grado II45.09%20%9.01%

Cicatrices frontales, horizontales, sobre surco o arruga menor y mayor a 4 cm36.08%5%1.80%

Total30.13%

Factores de ponderación

Dificultad para las tareasIntermedia10%3.01%

RecalificaciónSí amerita 10%3.01%

Edadmayos s 31 años0.5%0.5%

Total6.52%

Incapacidad total36.65%

Tercera cuestión: cobertura de prestaciones en especie, daño moral y psicológico y pérdida de chance.

1. La apoderada del sr. Palavecino al practicar planilla de rubros y montos reclamados, incluyó el reclamo de daño moral y psicológico y pérdida de chance, por los fundamentos a cuya lectura me remito.

2. En su virtud, puedo entrever que, además de lo reclamado con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo y sus complementarias, el actor también persigue a través de este litigio las indemnizaciones que se derivan del derecho de daños, propios del derecho civil.

Bajo tal orden, aún cuando se encuentra vigente el art. 4 de la Ley 26.773 que prevé en su parte pertinente: *"(...)Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso(...)"* y su inconstitucionalidad no haya sido pedida por el damnificado, resulta pertinente dejar asentado que existen antecedentes jurisprudenciales que la han declarado, aún de oficio.

Así es que comparto opinión vertida por la Sala 1 de la Cámara del Trabajo, del Centro Judicial Concepción, que transcribo: *"La opción excluyente con renuncia (art. 4° de la ley 26.773) al establecer un óbice a la justicia, equidad, indemnidad, resulta irrazonable y perjudica abiertamente al sujeto que la Ley Suprema manda proteger, buscando la reparación plena de los daños en la salud que sufra y que la misma asegura, conforme lo ha interpretado la Corte Suprema en infinidad de fallos. La nueva ley contiene una contradicción insalvable al violentar el artículo 4° el principio de irrenunciabilidad no solo reforzado por el nuevo artículo 12 de la LCT sino por lo dispuesto por el propio artículo 11 inciso 1° de la ley 24557, plenamente vigente. Se vulnera el principio de progresividad, es decir la obligación de proveer al progresar al progreso económico con justicia social (Artículo 75 incisos 19 y 23 CN), al desestimarse el derecho al cúmulo que ya admitía el régimen pretoriano anterior a la ley 26773. Igualmente se manifiesta la regresión al imponer al damnificado una espera que implica que pueda accionar una vez que reciba una notificación o determinación de incapacidad de parte de las CCMM exigencia que no contemplaba ni la ley 24557 ni siquiera la ley 9688. Se viola el artículo 18 de la CN y los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos. 19 "Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18.06.2013, "Rizzo Jorge Gabriel c/Poder Ejecutivo Nacional" 17. La imposición de primer párrafo del artículo 4° también implica una regresión insostenible constitucionalmente al ratificar e imponer un procedimiento que ha sido declarado inconstitucional por reiterados pronunciamientos de la C.S.J.N.. Asimismo, viola el acceso inmediato a la justicia, y el derecho a ser oído por un Juez conforme los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 18 y 14 CN. En especial viola el derecho de acceso al Juez natural del trabajo, imponiéndole al trabajador la justicia civil y el procedimiento y principios de esa rama no especializada en las acciones fundadas en el derecho común, en un camino abiertamente regresivo respecto al escenario vigente con anterioridad a la sanción de la nueva ley. Afecta asimismo el derecho de propiedad del trabajador (Articulo 17 CN) al privarlo en los hechos de una indemnización plena de raigambre constitucional conforme el artículo 19 de la Constitución Nacional, consecuentemente liberando al dañante de toda obligación , en una clara renuncia a título gratuito, como ya fuera dicho, preservando indebidamente el patrimonio de los obligados del sistema. Viola el principio de igualdad y no discriminación (Artículo 16 CN) al privar en los hechos al trabajador de los derechos a la reparación íntegra del daño que gozan los restantes habitantes."* (sentencia n° 84 del 31/03/2017 en el expediente "Soria, Victor Hugo c/ Galeno ART SA s/ Amparo").

En su mérito, estimo que corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de los párrafos 2,3 y 4 del art. 4 de la Ley n° 26.773. Así lo declaro.

3. En congruencia con ello más lo tratado en la cuestión anterior, cabe considerar -entonces no sólo la disminución de la capacidad laboral del sr. Palavecino sino también la angustia provocada, las limitaciones para la vida en relación, la imposibilidad de prestar alimentos y cuidado a su familia y los perjuicios en el proyecto de vida y sus perspectivas laborales y económicas, entre otros.

Así es que, acreditado con la documental obrante en la causa, las pericias médicas y psicológicas, resulta innegable que el sr. Palavecino se encuentra impedido de continuar con su vida familiar, social y laboral en forma normal o en las condiciones en que lo hacía en forma previa al accidente ocurrido; además que sus posibilidades de reinserción como cosechero de limón u en otra categoría ya han sido descartadas por su empleadora.

Por su parte, la demandada no se expidió acerca del cumplimiento de las obligaciones a su cargo a los fines de probar la falta de nexo causal, como un posible eximente de la responsabilidad que le cabe. Tengo en cuenta que la aseguradora omitió mencionar acerca de si el sr. Palavecino había recibido capacitación acorde para desempeñar sus tareas, si al momento del accidente contada con los elementos de seguridad y protección y/o si verificó que la empleadora - con quien celebró el contrato de seguro- observaba los mandatos a su cargo.

Al respecto, la doctrina establece que el sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (GALDOS, José Mario, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. VIII, pags. 581 y sgtes, ed. Rubinzal - Culzoni).

De tal modo, arribo a la conclusión que cabe dar lugar a la reparación integral y plena y, en su caso, hacer responsable a Provincia ART SA de las indemnizaciones que el sr. Palavecino ha peticionado en concepto de daño moral y de pérdida de chance.

Distinta suerte corre lo reclamado en concepto de daño psicológico, en tanto a criterio de este sentenciante aquél ya ha sido abordado y contemplado al evaluar su incapacidad bajo el régimen de la LRT. Tal es así que interpreto que la admisión de dicho rubro, importaría una duplicación en las indemnizaciones concedidas.

Para determinar la cuantía de la indemnización, al valorar las características personales del sr. Palavecino (edad, estado civil, nivel de capacitación, situación familiar), la magnitud del evento, la entidad de los daños provocados en su vida cotidiana, las frustraciones y afecciones espirituales y las expectativas de vida laboralmente activa, y bajo el entendimiento que se trata de conceptos insusceptibles de ser encapsulados dentro de fórmulas ni mensurados en rígidos esquemas aritméticos, estimo prudente estar a lo solicitado por la parte actora. Así lo declaro.

4. En cuanto a las prestaciones en especie requeridas, a saber: acompañante terapéutico, no paso por alto que de la prueba pericial psicológica y psiquiátrica producida —incluidos los informes del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, del médico tratante Dr. Luis Alberto Hernández y de la perito psiquiatra oficial Dra. Mercedes Lina Soaje— surge en forma concordante que el actor presenta un cuadro de trastorno por estrés postraumático con deterioro cognitivo que se tradujo en alteraciones conductuales, impulsividad, déficit de memoria y concentración, incluso en intentos de atentados contra su propia vida y en la necesidad de supervisión permanente por parte de terceros.

Aun cuando se reconoció la existencia de rasgos previos de personalidad que fueron significativamente acentuados como consecuencia del evento traumático, los especialistas señalaron que la aparición y agravamiento del cuadro se encuentran vinculados con el accidente laboral del 11/08/2020,

Dicho ello, en virtud de las características de las lesiones que sufrió el actor, el relato del agravamiento de salud del sr. Palavecino que ya se describió en la segunda cuestión, lo considerado por los médicos especialistas que formaron parte de su examen físico y psicológico y el cambio de estilo de vida que tuvo que adoptar, con el propósito de lograr un bienestar en cuanto a su salud integral, estimo que corresponde su progreso.

Sin embargo, aclaro que, aun cuando lo solicitaron de por vida, la obligación antedicha deberá cumplirse hasta la curación completa del sr. Palavecino o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Fundo lo decidido en virtud de lo prescripto por el artículo 20 de la Ley n° 24.557: *"1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes*

prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario. 2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d). 3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente articulo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación".

En mérito a lo tratado, corresponde, como obligación de hacer, ordenar a Provincia ART SA a proveer acompañante terapéutico al sr. Diego Fernando Palavecino.

De acuerdo a la naturaleza de lo ordenado, en el plazo de 10 días de notificada la presente sentencia, deberá comunicar a este Juzgado y al sr. Palavecino el nombre y apellido de los profesionales designados a tales efectos y su matrícula profesional y/o prestadores autorizados, bajo apercibimiento que en caso de demora injustificada, negativa, entorpecimiento o cualquier otro acto que impida la prestación en tiempo y forma, aplicare sanciones conminatorias a favor del peticionante, cuyo monto será establecido con criterios ejemplificadores atento a la urgencia y teniendo en cuenta su salud, de conformidad a lo dispuesto en el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: sanción del art. 275 de la LCT.

1. La apoderada del sr. Palavecino, atento la actitud omisiva y dañosa de Provincia ART, que provocó graves consecuencias al actor, peticionó que se la sancione en los términos del art. 275 de la LCT.

2. El art. 275 de la LCT prevé "Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como ‘temeraria y maliciosa’ y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.696 B.O. 29/8/2011)".

Formulado el encuadre jurídico, resulta útil aclarar que la temeridad consiste en la conducta de quien dedujo pretensiones o defensas sin fundamento y sin una mínima pauta de razonabilidad, en tanto la malicia es la conducta procesal manifestada en peticiones obstruccionistas, que retardan el desarrollo del procedimiento.

3. En el caso traído a estudio, en tanto corresponde analizar lo peticionado bajo un criterio restrictivo y con suma prudencia, estimo que no existan conductas reprochables a la aseguradora accionada tales como estrategias con propósitos obstruccionistas o dilatorios, defensas manifiestamente

incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho como así tampoco la omisión de los auxilios indispensables.

Antes bien, independientemente que el sr. Palavecino haya tenido que iniciar el presente expediente para perseguir la determinación de su incapacidad y, en efecto, el pago de las prestaciones dinerarias pertinentes, no acreditó los presupuestos fácticos: temeridad, y malicia, para la aplicación de la sanción reclamada.

A más de ello, de acuerdo a los argumentos dados por la apoderada del actor al momento de iniciar la demanda, y tal como ha sido reconocido, ante el accidente ocurrido el 11/08/2020, Provincia ART cumplió con las prestaciones en especie (revisaciones llevadas a cabo por médicos de distintas especialidades, autorización y practica de estudios médicos, rehabilitaciones, internaciones y procedimientos quirúrgicos y otorgamiento de medicamentos). Ello está corroborado tanto por la documental aportada por la propia actora como por documental incorporada a este expediente por la ART, sin que haya sido objeto de impugnación.

Por otro lado, sostengo que las acotadas actuaciones llevadas a cabo por la demandada, lo fueron dentro del ejercicio de su derecho de defensa y no con dolo o culpa grave. Interpretar lo contrario podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Por ello, corresponde rechazar la aplicación de la sanción por temeridad y malicia solicitada en los términos del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo declaro.

Quinta cuestión: rubros y montos indemnizatorios e intereses.

1. A continuación se acompaña cálculo de la prestación dineraria que le corresponde percibir al sr. Palavecino en concepto del 36.65% de incapacidad permanente, parcial y definitiva que obtuvo como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 11/08/2020, en los términos del art. 14 apartado 2 a) de la Ley n° 24557.

Ahora bien, conforme a la decisión arribada, deberá liquidarse -además, la prestación adicional de pago único prevista por el art. 11 apartado 4 b) de la Ley n° 24557, toda vez que con el porcentaje reconocido en estas actuaciones, más las preexistencias citadas, el sr. Palavecino supera el 66% de incapacidad, y en consecuencia queda incurso dentro de lo que es la "Incapacidad Laboral Permanente Total", conforme art.15 apartado 2 de la misma ley, que lo hace acreedor de aquella suma de pago único.

Por otro lado, atento a los rubros reclamados, tendré en cuenta lo que prevé el artículo 3 de la Ley n° 26.773, a saber, "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma". Así lo declaro.

2. En forma previa a describir la metodología de cálculo seguida, es menester poner de resalto que la apoderada del sr. Palavecino, en la presentación del inicio de demanda, incluyó remuneraciones de los períodos agosto de 2019 a julio de 2020. Sin embargo, no acompañó los recibos de haberes que dan cuenta de ello, ni al tramitar la prueba informativa como así tampoco cuando fue solicitado por el perito contador actuante. De acuerdo a ello y atento que se denunció que el sr. Palavecino revestía la condición de trabajador temporario, tomaré a los efectos pertinentes los recibos de haberes de la 2° quincena de mayo de 2020 y 1° y 2° quincena de junio y julio de 2020, que fueron incorporados a este expediente por ambas partes.

Así mismo, aclaro que tampoco se tendrá en cuenta la metodología seguida por el perito contador Gonzalo Roberto Vazquez debido a que la fórmula utilizada para calcular el IBM es la prevista en la Resolución n° 18/97 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, la cual regula las pautas para la determinación de las prestaciones dinerarias en caso de incapacidad laboral *temporaria* del trabajador rural. Además, tiene en cuenta los pisos mínimos establecidos por la Resolución n° 70/2020 de la SRT que no es la aplicable a la fecha del accidente.

Ahora sí, en cuanto a la normativa aplicable para efectuar los cálculos resulta conveniente aclarar que al presente caso resultan aplicables la Ley n° 24.557 con las modificaciones introducidas por Ley n° 26.773 y, su complemento, la Ley n° 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, el DNU n° 669/19 en lo relacionado al VMIB y la metodología de cálculo establecida por la Resolución n° 1039/19 de la SSN. Así mismo, se estará a lo dispuesto en Resolución n° 24/2020 de la SRT del 13/03/2020, que establece los pisos mínimos para las prestaciones dinerarias correspondientes a la fecha del siniestro.

A tal fin, dejo asentado que para el cálculo del ingreso base conforme lo prevé el art. 12 de la Ley 24.557, para la primera parte, estaré a lo dispuesto por el Decreto n° 669/2019, esto es: *"1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social".*

Seguidamente, para la segunda parte, procederé según la Resolución n°1039/2019 de la SRT, que norma lo siguiente *"Establécese que a efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles.El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso."*

Por último, para la tercera parte, distinto a lo peticionado por la apoderada del actor (aplicación del art. 2 de la Ley n° 26.773 , la tasa de interés más favorable para el trabajador al momento del dictado de la sentencia o los parámetros del art. 770 inci. b del CCCN) teniendo en cuenta la fecha del siniestro, aclaro que estaré a lo prescripto por el inciso 3 del art. 12 de la Ley 24.557 según Decreto n° 669/2019, a saber, *"...se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."*

Planilla de capital e intereses.

Fecha de nacimiento: 25/01/1980.

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 11/08/2020.

Edad: 40.

Coef. edad: 1,625.

Coef. incapacidad: 36.65%

INDICE RIPTE AGOSTO 2020 6.945,86

Mes/Año Salarios según recibos Indice RIPTE Coef. entre RIPTE Salarios act. por RIPTE

07/20 $31.327,83 6.908,52 1,00540492 $31.497,15

06/20 $43.924,00 6.670,93 1,04121314 $45.734,25

2°quin. 05/20 $20.420,68 6.521,87 1,06501050 $21.748,24

$95.672,51 $98.979,64

Total rem. actualizada $98.979,64

Cantidad meses 2,5

Valor mensual ing. base (VMIB) $39.591,86

Indemnización $1.249.709,50

Piso mínimo $1.084.462,51

Decreto 1039/19

Mes/Año % variarion ripte

11/08/2020 0,32%

09/2020 1,90%

10/2020 4,60%

11/2020 1,30%

12/2020 2,00%

01/2021 1,80%

02/2021 6,20%

03/2021 4,90%

04/2021 6,20%

05/2021 1,20%

06/2021 3,70%

07/2021 4,40%

08/2021 2,30%

09/2021 4,20%

10/2021 3,60%

11/2021 3,10%

12/2021 2,00%

01/2022 4,60%

02/2022 4,70%

03/2022 7,80%

04/2022 5,90%

05/2022 4,00%

06/2022 5,80%

07/2022 5,30%

08/2022 4,60%

09/2022 6,30%

10/2022 5,50%

11/2022 5,60%

12/2022 5,40%

01/2023 3,80%

02/2023 8,40%

03/2023 9,80%

04/2023 9,80%

05/2023 6,20%

06/2023 8,10%

07/2023 7,40%

08/2023 5,90%

09/2023 9,50%

10/2023 11,70%

11/2023 6,30%

12/2023 8,30%

01/2024 14,70%

02/2024 11,50%

03/2024 14,00%

04/2024 16,10%

05/2024 7,30%

06/2024 6,10%

07/2024 6,60%

08/2024 3,80%

09/2024 4,10%

10/2024 6,60%

11/2024 2,80%

12/2024 2,00%

01/2025 2,60%

02/2025 6,10%

03/2025 4,10%

04/2025 2,90%

05/2025 1,90%

06/2025 2,80%

07/2025 2,90%

08/2025 1,30%

09/2025 1,40%

336,02%

Rubros actualizados

Art. 14 apartado 2 a) al 11/08/2020 $1.249.709,50

Art. 11 apartado 4 b) $1.643.873,00

Art. 3 Ley 26.773 (20%) $578.716,50

Sub total $3.472.299,00

INDICE RIPTE 336,02%

Intereses $11.667.708,71

Daño moral $3.500.312,61

Pérdida de chance $2.333.541,74

Prestaciones al 30/09/2025 $12.917.418,21

Sexta cuestión: costas procesales.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, considerando que resulta procedente el reclamo principal del actor y que la parte demandada rechazó que deba hacerse cargo de prestación dineraria alguna, las mismas se imponen en su totalidad a ésta última conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Séptima cuestión: honorarios profesionales.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30%, el que según planilla precedente resulta al 31/10/2025 la suma de $18.148.242,85 (pesos dieciocho millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos con 85/100).

Monto de la demanda: $14.658.196,60

Porcentaje de actualización tasa activa al 31/10/2025: 312,70%

Intereses: $45.835.946,24

Importe actualizado: $60.494.142,84

Art. 50 inc. 2 de la Ley 6.204: 30% del importe actualizado= $18.148.242,85

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) A la letrada Maria Ximena Navarro Moran, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $3.375.573,17 (base x 12% más 55% por el doble carácter).

B) A la letrada María Soledad Romero, por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $1.687.786,59 (base x 6% más 55% por el doble carácter).

C) Al perito Gonzalo Roberto Vazquez, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas n° 4 de la parte actora, la suma de $362.964,86 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL) más la suma de $36.296,49 en concepto del 10% de los aportes previsionales conforme arts. 10 y 39 inc. 9 de Ley n° 6953.

Acerca del pedido de regulación de honorarios conforme el art. 8 de la Ley n° 7.897, pongo en conocimiento que el CPL contiene disposiciones especiales expresas para ella en los arts. 50 a 53 que desplaza la aplicación del mínimo dispuesto en la ley general (crf. sentencia de la CSJT n° 1173 del 21/08/2018 en el expediente “Navarro, José Rubén Vs. Antequera SRL S/ Cobro de Pesos - Incidente de casación del perito Salomón Pulka”).

RESUELVO

1. Rechazar el pedido de inaplicabilidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348 e inconstitucionalidad de los arts. 1,2,3, 14 y 15 de la Ley 27.348 y del DNU 669/2019, en mérito a lo tratado.

2. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de los párrafos 2,3 y 4 del art. 4 de la Ley n° 26.773.

3. Admitir la demanda promovida por Diego Fernando Palavecino, DNI 28.125.121, con domicilio real en Chacabuco n° 200, esquina 12 de Octubre, Alderetes, de la localidad de Cruz Alta, **en contra de Provincia ART SA**, CUIT 30-68825409-0, con domicilio en Avenida 24 de Septiembre n°801 de la localidad de San Miguel de Tucumán, **por la suma de $12.917.418,21 (pesos doce millones novecientos diecisiete mil cuatrocientos dieciocho con 21/100)** en concepto de

4. Rechazar lo reclamado en concepto de daño psicológico, de acuerdo a lo valorado.

5. Admitir lo reclamado en concepto de prestaciones en especie. En su caso,como obligación de hacer, ordenar a Provincia ART SA a proveer acompañante terapéutico al sr. Diego Fernando Palavecino.

De acuerdo a la naturaleza de lo ordenado, **en el plazo de 10 días de notificada la presente sentencia, deberá comunicar a este Juzgado y al sr. Palavecino** el nombre y apellido de los profesionales designados a tales efectos y su matrícula profesional y/o prestadores autorizados, **bajo apercibimiento** que en caso de demora injustificada, negativa, entorpecimiento o cualquier otro acto que impida la prestación en tiempo y forma, aplicare sanciones conminatorias a favor del peticionante, cuyo monto será establecido con criterios ejemplificadores atento a la urgencia y teniendo en cuenta su salud, de conformidad a lo dispuesto en el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

6. Rechazar la aplicación de la sanción por temeridad y malicia solicitada en los términos del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo considerado.

7. Costas: se imponen en su totalidad a Provincia ART SA, conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero.

8. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) A la letrada Maria Ximena Navarro Moran, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $3.375.573,17 (pesos tres millones trescientos setenta y cinco mil quinientos setenta y tres con 17/100).

B) A la letrada María Soledad Romero, por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $1.687.786,59 (pesos un millón seiscientos ochenta y siete setecientos ochenta y seis con 59/100).

C) Al perito Gonzalo Roberto Vazquez, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas n° 4 de la parte actora, la suma de $362.964,86 (pesos trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro con 86/100) más la suma de $36.296,49 (pesos treinta y seis mil doscientos noventa y seis con 49/100) en concepto del 10% de los aportes previsionales conforme arts. 10 y 39 inc. 9 de Ley n° 6953.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

Así mismo, una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados al perito contador deberán ser abonados conjuntamente al 10% de los aportes previsionales conforme la Ley n° 6953 y/o n° 7025 según corresponda, en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

A su vez, hago constar que a tal fin, el auxiliar de justicia deberá contar con patrocinio letrado según artículo 97 de la Ley n° 5233.

9. Procédase por Secretaría Actuaria a la confección de la **planilla fiscal** (cfr. art. 13 del CPL).

10. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

11. Comuníquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social para Profesionales, en los términos de los arts. 197 y 199 del CPCyC.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.